

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JHONSON JAIRO ACHICANOY SOTO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00174-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 27 de Julio de 2022.

Palmira (V), 22 de agosto de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 846

Palmira Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Se presenta contracción entre lo expuesto en el poder, en el Hecho 1.8, y el acápite de declaraciones, respecto del extremo cronológico de la relación laboral, en especial la fecha de finalización del vínculo contractual.

2º. - Los HECHOS 1.15, 1.16, 1.17, 1.19 y 1.20, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante como conceptos normativos, razón por la cual no podrán ser objeto de confesión por la para demandada.

3º. - Deberá el demandante aclarar el numeral 2.2.1 del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES, en el sentido de precisar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctor MAURICIO JOSÉ LUNA URREA, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.544.146 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 26.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JHONSON JAIRO ACHICANOY SOTO, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHONSON JAIRO ACHICANOY SOTO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.

TERCERO: DEVUELVA se presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

Correo: j10lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por CINDY LORENA CASANOVA RIVERA contra VERÓNICA ISAMAR RAMÍREZ DOMÍNGUEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00175-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 27 de julio de 2022, la cual quedó radicada bajo la partida **No. 2022-00175-00**.

Palmira (V), 19 de agosto de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 853

Palmira Valle, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a al Doctor NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 100-850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora CINDY LORENA CASANOVA RIVERA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora CINDY LORENA CASANOVA RIVERA contra VERÓNICA ISAMAR RAMÍREZ DOMÍNGUEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora VERÓNICA ISAMAR RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, en su en su condición de Empleadora o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FREDDY ULCHUR SANDOVAL contra ADRIANA CASTILLO MURILLO. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00181-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 1º de agosto de 2022.

Palmira (V) 19 de agosto de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 849

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que***

mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 4º, 5º, 6º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberá el demandante aclarar el HECHO 4º, en el sentido de que quiere decir al indicar que: *“...pero la verdad es que lo único que puede descifrar ese valor que le cancelaron a FREDDY es la misma demandada”.*

3º). - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en el numeral 5º,

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FABIO LOZANO GÓMEZ, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.16.240.797 y con Tarjeta Profesional No. 24.461 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor FREDDY ULCHUR SANDOVAL, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FREDDY ULCHUR SANDOVAL contra ADRIANA CASTILLA MURILLO.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FREDDY ULCHUR SANDOVAL** contra **ADRIANA CASTILLA MURILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ADRIANA CASTILLA MURILLO** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BASRBOSA contra MICROEMPAQUES S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00182-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 03 de agosto de 2022.

Palmira (V) 19 de agosto de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 850

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por elseñor CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BARBOSA contra MICROEMPAQUES SAS, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor STEPHEN PASTRANA MEJÍA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.029.594 y con Tarjeta Profesional No. 289.970 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BARBOSA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BARBOSA contra **MICROEMPAQUES SAS representada legalmente** por Edgar Mauricio Lozano Ospina o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **MICROEMPAQUES SAS** representada legalmente por Edgar Mauricio Lozano Ospina o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00185-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 11 de agosto de 2022.

Palmira (V) 19 de agosto de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 863

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora DIANA VANESSA BENAVIDES VARÓN, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.129.188 y con Tarjeta Profesional No. 226547 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora YOLANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor **DELIO REINOSO RAMÍREZ**, identificado con la cédula No. 2.447.130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la sociedad MARÍA DEL CARMEN CÓRDOBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00186-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 11 de agosto de 2022.

Palmira (V), 22 de agosto de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 857

Palmira Valle, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - El HECHO 12 no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de hecho en él.

2º. - El HECHO 11, no es un hecho, es la transcripción de la parte pertinente de una jurisprudencia.

3º. - Deberá la parte actora indicar la dirección electrónica o física donde recibe notificación la señora MARIA DORA FIGUEROA DE BELTRAN a quien se pretende integrar como Litis Consorte Necesario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCÁSE Y TÉNGASE a la Doctora ALEJANDRA GARCÍA FERNÁNDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.672.872 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 315.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA DEL CARMEN CÓRDOBA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el señor FRANCISCO MORENO VELÁSQUEZ

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JEFFERSON ALFONSO CHARRY

ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, Y DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA

RADICACIÓN: 765203105001-2022-00191-00

SECRETARIA. Palmira, 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibido a través del correo institucional en el día de ayer. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, por tratarse de los derechos a la **salud, vida digna, unidad familiar y visitas familiares** del accionante, se considera pertinente vincular a la acción a otras entidades encargadas de ello, esto es, al FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, a través de sus directores. Lo anterior, con el fin de integrar debidamente al contradictorio.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JEFFERSON ALFONSO CHARRY**, identificado con C.C. 1.218.214808, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, representado por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, o quien haga sus veces; **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA**, Dra. Claudia Liliana Duarte Ibarra, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. VINCÚLESE al PATRIMONIO AUTÓNOMO **FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través del Dr. Carlos Mauricio Roldán Muñoz, o quien haga sus veces; y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, a través del Dr. Ricardo Varela de la Rosa, o quien haga sus veces; por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los accionados, solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante en la presente acción de tutela, para lo cual se les envía copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. Sírvase el accionado **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PALMIRA Y EL ÁREA DE SANIDAD** remitir copia de la historia médica a fin de confirmar las condiciones de salud del actor. Igualmente para que en la carpeta del interno constate la información de contacto con sus familiares; información que deberá ser allegada con la contestación.

QUINTO. ADVIÉRTASE a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

SEXTO. Téngase como prueba al momento de decidir, el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/DY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CAÑÓN VELANDIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 765203105001-2022-00193-00

SECRETARIA. Palmira, 23 de agosto de 2022. Informándole al Señor Juez que a través del correo institucional se recibió el asunto de la referencia, que correspondió por reparto y fue recibida en el día de hoy. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, se observa que éste se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591 /91. No obstante, se considera pertinente vincular a la dependencia de **MEDICINA LABORAL** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Lo anterior para integrar debidamente al contradictorio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- AVÓQUESE el conocimiento de la acción de tutela, instaurada por el Sr. LEONARDO CAÑÓN VELANDIA, con C.C. No.79.696.926, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**; y al **ÁREA DE SANIDAD DEL BATALLÓN INGENIEROS "AGUSTÍN CODAZZI"** de la ciudad de Palmira-V.

SEGUNDO.- VINCÚLESE a la **DEPENDENCIA DE MEDICINA LABORAL** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los accionados solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante, para lo cual se le envía copia de la demanda de tutela y de sus anexos.

CUARTO - ADVIÉRTASE al accionado, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 25191/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el Art. 52 ibídem.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, los documentos allegados al libelo genitor.

SEXTO. LÍBRESE comunicaciones a los correos electrónicos leonardo.caon7@gmail.com, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, juridicahospitalmilitarcali@gmail.com, y siaudbicod3010@gmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy